

*Estimados Suscriptores de la obra **Legislación Laboral y de Seguridad Social**:*

*La presente es una actualización provisional de la obra **Legislación Laboral y de Seguridad Social**, la misma que contiene las últimas reformas al Código del Trabajo referidas a normar la protección del trabajo de niños, niñas y adolescentes. Esta reforma fue publicada mediante Ley 2006-39, en el Registro Oficial N° 250, de abril 13 del 2006. La actualización impresa le llegará en los próximos días.*

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO

REFORMA:

En el Art. 19, inclúyese como literal k), el siguiente:

k) Los que se celebren con adolescentes que han cumplido quince años, incluidos los de aprendizaje; y,

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

El actual literal k) pasa a ser literal l), con el mismo contenido.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA

En el Art.20, añádanse los siguientes incisos:

En el caso que el empleador no cumpliera con la obligación señalada en el inciso anterior, respecto de los contratos celebrados con los adolescentes que se señalan en el literal k) del artículo anterior, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo con el máximo de la pena prevista en el artículo 628 de este Código, sin perjuicio de su obligación de registrarlo. El adolescente podrá solicitar por sí mismo tal registro. En caso de no haberse celebrado contrato escrito, el adolescente podrá probar la relación laboral por cualquier medio, inclusive con el juramento deferido. Siempre que una persona se beneficie del trabajo de un adolescente, se presume, para todos los efectos legales, la existencia de una relación laboral.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Sustitúyese el Art. 35, por el siguiente:

Art. 35.- Quienes pueden contratar.- Son hábiles para celebrar contratos de trabajo todos los que la Ley reconoce con capacidad civil para obligarse. Sin embargo, los adolescentes que han cumplido quince años de edad tienen capacidad legal para suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización alguna y recibirán directamente su remuneración.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Sustitúyese el Art. 134, por el siguiente:

Art. 134.- Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes.- Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años.

El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Las autoridades administrativas, jueces y empleadores observarán las normas contenidas en el TITULO V, del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia, en especial respecto a la erradicación del trabajo infantil, los trabajos formativos como prácticas culturales, los derechos laborales y sociales, así como las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación laboral.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 135, efectúense las siguientes reformas:

Luego de la palabra: "...contrataren", añádese: "mayores de quince años y"; además, sustitúyese: "...instrucción primaria", por: "instrucción básica";

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 135 agréguese los siguientes incisos:

Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica, y si el empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su formación educativa, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo o por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales, con el máximo de la multa señalada en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Toda persona que conociere de la infracción señalada anteriormente, está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad respectiva.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Sustitúyese el Art. 136, por el siguiente:

Art. 136.- Límite de la jornada de trabajo y remuneración de los adolescentes.- El trabajo de los adolescentes que han cumplido quince años, no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación.

Para efectos de su remuneración, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 119 del Código del Trabajo.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Sustitúyese el Art. 138, por el siguiente:

Art. 138.- Trabajos prohibidos a menores.- Se prohíbe ocupar a mujeres y varones menores de dieciocho años en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas e insalubres, las que serán puntualizadas en un reglamento especial que será elaborado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil-CONEPTI, de acuerdo a lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia y los convenios internacionales ratificados por el país.

Se prohíbe las siguientes formas de trabajo:

- 1.- Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- 2.- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y trata de personas;
- 3.- La utilización o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y,
- 4.- El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, como en los casos siguientes:
 - a) La destilación de alcoholes y la fabricación o mezcla de licores;
 - b) La fabricación de albayalde, minino o cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;
 - c) La fabricación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas y el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o depositen cualesquiera de las antedichas materias;
 - d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos;
 - e) La carga o descarga de navíos, aunque se efectúe por medio de grúas o cabrías;
 - f) Los trabajos subterráneos o canteras;
 - g) El trabajo de maquinistas o fogoneros;
 - h) El manejo de correas, cierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
 - i) La fundición de vidrio o metales;
 - j) El transporte de materiales incandescentes;
 - k) El expendio de bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas;
 - l) La pesca a bordo;
 - m) La guardianía o seguridad; y,
 - n) En general, los trabajos que constituyan un grave peligro para la moral o para el desarrollo físico de mujeres y varones menores de la indicada edad.

En el caso del trabajo de adolescentes mayores de quince años y menores de dieciocho años, se considerarán además las prohibiciones previstas en el artículo 87 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como los trabajos prohibidos para adolescentes que determine el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 139, efectúense las siguientes reformas:

Reemplácese palabra: "menores", por: "adolescentes de quince años";

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Sustitúyese en el Art. 139 los límites máximos de carga de acuerdo a la siguiente escala:

Varones de 15 a 18 años	25 libras
Mujeres de 15 a 18 años	20 libras
Mujeres de 21 años o más	25 libras

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 141, luego de la palabra: "... trabajadores", añádese: "... mayores de dieciocho años y".

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 144, luego de la palabra: "... personas", añádese: "... mayores de dieciocho años y".

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Derógase el Art. 146 del Código del Trabajo.

REFORMA:

Sustitúyese el Art. 147, por el siguiente:

Art. 147.- Registro especial que deben llevar quienes ocupen a adolescentes.- Todo establecimiento que ocupe a adolescentes que han cumplido quince años y menores de dieciocho años, deberá llevar un registro especial en el que conste el nombre del empleador y del trabajador adolescente, la edad que deberá justificarse con la partida de nacimiento o cédula de identidad, la clase de trabajo a los que se destina, duración del contrato de trabajo, el número de horas que trabajan, la remuneración que perciben y la certificación de que el adolescente ha cumplido o cumple su educación básica. Copia de este registro enviarán al Director Regional del Trabajo que podrá exigir las pruebas que estimare convenientes para asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el registro.

Los Directores Regionales de Trabajo o los inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales llevarán un registro, por cantones, de los adolescentes que han cumplido quince años que trabajen, y remitirán periódicamente la información a los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 148, añádese el siguiente inciso:

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el inciso anterior, si las violaciones se refieren al trabajo de adolescentes, los Directores Regionales de Trabajo o los inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no exista Directores Regionales, impondrán las sanciones establecidas en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el título del Art. 149, reemplácese: "... menores", por: "adolescentes"; y, luego de: "... reglamento aprobado", añádese la siguiente frase: "... o lo prescrito en el TITULO V del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 151, efectúense las siguientes reformas:

En lugar de: “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia”, deberá decir: “... los jueces de la niñez y adolescencia y las juntas cantonales de protección de derechos”.
Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Sustituyesen el Art. 151: “menores de edad”, por: “adolescentes menores de quince años”
Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Añádase en el Art. 151 los siguientes incisos:
El Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CONEPTI) se encargará de la ejecución del Sistema de Inspección y Monitoreo del Trabajo Infantil, y apoyará la participación ciudadana a través de veedurías sociales y defensorías comunitarias, para controlar el cumplimiento de las normas legales y convenios internacionales sobre el trabajo infantil.
Las autoridades del trabajo que en las actas o informes de inspecciones que realicen hagan constar información falsa, tergiversada o distorsionada, serán sancionadas con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.
Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Sustitúyese el primer inciso del Art. 156, por el siguiente:
Art. 156.- Otras sanciones.- Salvo lo dispuesto en el artículo 148, las infracciones de las reglas sobre el trabajo de mujeres serán penadas con multa que será impuesta de conformidad con el artículo 628 de este Código, y las violaciones sobre el trabajo de niños, niñas y adolescentes serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, en cada caso, según las circunstancias, pena que se doblará en caso de reincidencia.
Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 158, efectúense las siguientes reformas:
En el numeral 1, suprimase el punto y coma (;) y, añádase: “y los mecanismos de transferencia de los conocimientos al aprendiz”
Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Agréguese en el Art. 158 como numeral 4, el siguiente:
La declaración del empleador de que el aprendiz ha cumplido quince años, en el caso de adolescentes, de acuerdo con la copia de la cédula de identidad o partida de nacimiento que se adjunta al contrato.
Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Sustitúyese el Art. 168, por el siguiente:
Art. 168.- Aprendizaje y remuneración.- Podrán celebrarse contratos de aprendizaje en la industria, pequeña industria, artesanía o cualquier otra actividad, para la enseñanza de un arte, oficio o de cualquier modalidad de trabajo manual, técnico, o que requiera de

cierta especialización, con sujeción a las normas de este Capítulo, en lo que fueren aplicables. No podrán exceder del diez por ciento del número de trabajadores de la empresa, tendrán una duración máxima de dos años en caso de trabajo artesanal y de seis meses en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo, como establece el artículo 90 del Código de la Niñez y Adolescencia, y la remuneración no será inferior al ochenta por ciento de la que corresponda para el tipo de trabajo, arte u oficio.

En los contratos de aprendizaje con adolescentes que han cumplido quince años, el empleador establecerá los mecanismos tendientes a asegurar el aprendizaje efectivo del arte, oficio o trabajo, y garantizará de manera especial y eficaz los derechos de educación, salud, recreación y descanso de los aprendices.

Si al vencimiento del plazo de seis meses o dos años, según el caso, se mantuviere la relación laboral, se convertirá en contrato por tiempo indefinido.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Al Art. 262, agréguese como tercer inciso, el siguiente:

La edad mínima para el trabajo doméstico será de quince años.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 268, en lugar de la última frase: “Si es menor impúber estará el empleador obligado a darle instrucción primaria”, deberá decir:

“Si es adolescente que ha cumplido quince años, el empleador está obligado a no perturbar o impedir el ejercicio del derecho a la educación básica, alimentación, salud, recreación y descanso.”

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 616 del Código del Trabajo, efectúense las siguientes reformas:

Sustitúyese los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

El adolescente mayor de quince años y menor de dieciocho años, podrá intervenir directamente en las reclamaciones administrativas y en las acciones judiciales o extrajudiciales, ya sea como actor o como demandado, y el pago de los valores que correspondan se efectuará directamente al adolescente trabajador, aún cuando hubiere procurador designado para el efecto. Si violando las disposiciones de este Código se hubiere contratado a menores de quince años, el pago de las reclamaciones se hará en la persona del correspondiente representante legal, y de no tenerlo, intervendrá el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Los juicios de trabajo en los que intervinieren directamente los adolescentes que han cumplido quince años o menores de esta edad con su representante legal, tutor o curador, se sujetarán al procedimiento oral ante los jueces de trabajo o quienes hagan sus veces y no precisan contarse con el Juez de la Niñez y Adolescencia ni con los procuradores de adolescentes infractores, ni se requieren dictámenes o vistas de éstos, salvo que, por razones especiales, el Juez o Tribunal, en guarda de los intereses y para mayor protección de los menores, estimen procedente oír a dichos funcionarios.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

Añádese en el Art. 616 como inciso final, el siguiente:

En la fase de ejecución de una sentencia definitiva dictada en un juicio de trabajo, el mandamiento de ejecución que deberá dictar el Juez respectivo, únicamente contendrá el mandato de pagar la suma determinada de dinero que se ordene en el fallo o que se establezca en la respectiva liquidación, sin que el ejecutado esté facultado para dimitir bienes para embargo. A falta de pago, el acreedor podrá ejercer la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil.

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 381, reemplácese: "... menores de edad", por: "... menores de quince años."

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 381, reemplácese: "Tribunal de Menores", por: "Juez de la Niñez y Adolescencia".

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

REFORMA:

En el Art. 402, reemplácese: "Tribunal de Menores", por: "Juez de la Niñez y Adolescencia".

Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

DISPOSICION TRANSITORIA

Agregada mediante Ley 2006-39; R.O. N° 250, de abril 13/2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Comité Nacional de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil -CONEPTI, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, expedirá el Reglamento Especial mencionado en el artículo 138 del Código de Trabajo, en el que se determinarán las formas específicas de trabajo peligroso, nocivo o insalubre para los adolescentes.

Atentamente,
Dpto. de Estudios